



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 067**  
**Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: BLANCA ROSA RUIZ GÓMEZ**  
**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**

**Rad.: 2020-00085-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Blanca Rosa Ruiz Gómez, identificada con C.C. N° 27.442.022 expedida en San Lorenzo (N), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UAEARIV), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado y amenazado por dicha Unidad.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1. Pretensiones.**

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la UAEARIV, solicitando el amparo del su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por dicha Unidad, al no brindarle respuesta a su solicitud remitida por correo electrónico el día diecinueve de agosto del año en curso, con la cual requirió la actualización del RUV, en el sentido de cambiar el nombre del jefe de hogar, pues en la actualidad figura ella, al de su sobrina, señora Liliana María Gutiérrez Ruiz, ya que por motivos de salud no puede adelantar personalmente las diligencias que se requieran para ser beneficiaria de los diferentes programas

gubernamentales dirigidos a la población en condición de desplazamiento, entre ellos las atenciones humanitarias.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Desde el año 2018 se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el Municipio de Bolívar ☺.
- ✓ Ha recibido tres giros por concepto de atención humanitaria.
- ✓ Sufre constantes quebrantos de salud, lo cual, sumado a su avanzada edad y la actual crisis sanitaria, le dificulta realizar de manera personal las gestiones pertinentes ante la UAEARIV.
- ✓ En el mes de diciembre de 2019, a través de la Personería Municipal de Popayán, realizó una petición a la accionada unidad para que modificaran el nombre de la persona designada como jefe de hogar, de tal forma que aparezca registrada su sobrina, señora Liliana María Gutiérrez Ruiz, para que sea ella la encargada de adelantar ante la accionada entidad los respectivos trámites administrativos que se requieran.
- ✓ No ha recibido respuesta por parte de la UAEARIV.
- ✓ Actualmente está pendiente por recibir un giro, correspondiente a la atención humanitaria; sin embargo, ello no ha sido posible por temor al contagio del nuevo coronavirus Covid-19 y porque la novedad del cambio de jefe de hogar no ha sido registrada.
- ✓ Aclaró que su núcleo familiar está compuesto por su sobrina, el menor hijo de ésta y por ella misma.

Con el escrito de tutela allegó copia de los documentos de identidad de los miembros de su núcleo familiar, del derecho de petición radicado ante la accionada Unidad y del formato de solicitud de actualizaciones y novedades del RUV.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0358 de septiembre

quince de 2020. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada UAEARIV y a la Personería Municipal, a quienes se les requirió un informe y la documentación que considerarán de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

### **3. Contestación**

#### **3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV.

Paralelamente, informó que, mediante comunicaciones escritas con radicados internos de salida N° 202072022577411 y 202072023297941 del diez y dieciséis de septiembre de 2020, respectivamente, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la actora.

También aclaró que mediante Resolución No. 0600120202884677 de 2020 se otorgó la entrega de la atención humanitaria a la accionante en tres giros, el primero de los cuales ya fue cobrado por la señora Ruiz Gómez el pasado dieciocho de agosto. Los restantes serán pagados una vez haya vencido el término de vigencia del primer giro y dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Respecto del solicitado cambio de jefe de hogar, manifestó que el RUV, al ser una herramienta técnica y administrativa para identificar a la población que ha sido víctima del conflicto armado interno, que refleja la conformación del grupo familiar y contiene la narración libre, voluntaria y juramentada de los hechos acaecidos, constituyéndose así en la memoria histórica, no puede ser modificado al capricho o devenir de las circunstancias que enfrentan los miembros del hogar.

Destacó que la accionante puede interponer los recursos administrativos que considere, para lo cual la ley le otorga términos especiales por su condición de víctima del conflicto armado interno, es así que cuenta con 10 días para recurrir decisiones referidas al RUV y 1 mes cuando se trate de decisiones referentes a la

atención humanitaria.

Insistió en que la actora no enfrenta perjuicio irremediable alguno.

Finalmente, solicitó que dentro de la tutela fuera declarada la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a las respuestas otorgadas estando en trámite la misma.

**3.2** La Personería Municipal de Popayán, pese a haber sido debidamente notificada, no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con las respuestas brindadas por la accionada UAEARIV, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por la accionante, con el cual busca que se modifique el RUV, en el sentido de cambiar el jefe de hogar registrado en el mismo o, si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la UAEARIV, estando en curso el trámite tutelar, emitió respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por esta en el escrito de tutela, tal como fue debidamente acreditado.

#### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

##### **3.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la*

*accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»<sup>1</sup>*

**3.1.2** *«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...) »<sup>2</sup>*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2018

lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso concreto.**

La accionante instauró acción de tutela en contra de la UAEARIV con la pretensión de que se contestara el derecho de petición elevado por ella, donde solicitó el registro de novedad en el RUV, consistente en que se modificara el jefe de hogar que allí figura, lugar que actualmente es ocupado por ella, pero que, por las actuales condiciones de salubridad a nivel mundial, su avanzada edad y estado de salud precario, requiere que su nombre sea remplazado con el de su sobrina, quien también forma parte de su grupo familiar, para que sea ella la encargada de adelantar todas las gestiones ante la UAEARIV y así poder acceder a los giros reconocidos por concepto de atención humanitaria.

La accionada Unidad, quien fue la única que contestó la tutela, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que con las respuestas otorgadas a la actora, con radicados de salida N° 202072022577411 y 202072023297941 del diez y dieciséis de septiembre de 2020, respectivamente, brindó respuesta al referido derecho de petición, en el sentido de indicarle que no es posible acceder a su solicitud, dado que el RUV contiene información de suma importancia para la memoria histórica y no puede ser modificado al capricho o devenir de las circunstancias que enfrentan los miembros del hogar; sin embargo, en la Resolución No. 0600120202884677, adjuntada con las contestaciones arriba mencionadas le aclaró que en caso de que al jefe de hogar designado para recibir la atención humanitaria no le sea posible hacerlo puede facultar a otra persona mayor de edad para ello. En dicho acto administrativo se reconoció y ordenó la cancelación de la atención humanitaria de emergencia, cuyo primer pago se llevó a cabo en el mes de agosto pasado, teniendo el mismo una vigencia de 4 meses, luego de lo cual, dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la entidad, se librarán otros 2 giros por el mismo valor.

Mencionó que, apegándose al debido proceso, la accionante cuenta con 10 días para recurrir decisiones referidas al RUV y 1 mes cuando se trate de actos administrativos referentes a la atención humanitaria.

El Despacho, luego de estudiar las respuestas emitidas por la accionada UAEARIV, las cuales fueron enviadas como mensaje de datos al correo aportado por la accionante en el escrito de tutela, el dieciséis de septiembre de la presente anualidad, es decir, estando en trámite la solicitud de amparo, considera que en este asunto se ha configurado el fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto por hecho superado, pues se resolvió el impase después de la interposición de la demanda y antes de que el juez constitucional resolviera de fondo la misma, por lo que cualquier pronunciamiento por parte de la autoridad constitucional sería innecesario, ya que la vulneración de la invocada garantía superior cesó por la actuación, aunque tardía, de la entidad accionada.

Del contenido de las citadas respuestas, cuyos radicados de salida son los N° 202072022577411 y 202072023297941 del diez y dieciséis de septiembre de 2020, respectivamente, se advierte que se deja claro que no es posible acceder al solicitado cambio de jefe de hogar, pero que, según lo considera la Resolución No. 0600120202884677, anexada con los anteriores documentos, si es factible que la persona designada como jefe de hogar pueda delegar a otra para el cobro de los giros de atención humanitaria, quien será su suplente para este trámite, siempre que sea mayor de edad (folio 27, inciso 2°).

Por lo tanto, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado, dado que las contestaciones brindadas por la UAEARIV se ajustan a los criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en lo referente a la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>, es decir, colman las expectativas plasmadas por la accionante de manera clara, congruente, de fondo, respecto de informarle sobre la inviabilidad de modificar la información contenida en el RUV, específicamente lo ateniendo al cambio de jefe de hogar, si bien su notificación efectiva, realizada por medio de mensaje de datos remitido a la cuenta electrónica aportada por la actora, fue tardía.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Blanca Rosa Ruiz Gómez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6248c7104e23e8f0e02fe4a754020734192b8cb2dc3aeda81d19eddbca51c  
2e6**

Documento generado en 23/09/2020 10:25:24 a.m.